**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-014/2021

**PROMOVENTE:** Juana Daniela García García.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**MAGISTRADO PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

**SECRETARIO JURIDICO:** David Antonio Chávez Rosales.

**SECRETARIO AUXILIAR:** Tomás Huizar Jiménez.

Aguascalientes, Aguascalientes a 02 de marzo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA DEFINITIVA** mediante la que se **confirma** la Resolución CG-R-07/21, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por la que se determinó no eximir de la etapa de obtención de firmas de apoyo ciudadano a una aspirante a candidata independiente a presidenta municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes.

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Promovente:**  **IEE:**  **INE:** | C. Juana Daniela García García.  Instituto Estatal Electoral.  Instituto Nacional Electoral. |
|  |  |
| **Consejo General:** | Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes. |
| **Código Electoral:**  **Tribunal Electoral:**  **TEPJF:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes.  Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.  Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

**1.** **ANTECEDENTES**

Los hechos sucedieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El 3 de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local concurrente ordinario 2020-2021, a fin de renovar Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

**1.2. Ampliación del periodo**. El doce de enero, el Consejo General extendió el periodo que comprende la obtención de apoyo ciudadano para quienes aspiran a contender por una candidatura independiente.

**1.3. Impugnación.** El dos de febrero, inconforme con el referido mecanismo de apoyo ciudadano, la promovente presentó medio de impugnación, con la finalidad de que se le dispensara de dicha etapa del proceso. Tal demanda fue radicada en el expediente identificado con la clave TEEA-JDC-011/2021.

**1.4. Improcedencia y reencauzamiento.** El ocho de febrero, el Tribunal Electoral mediante acuerdo plenario, determinó improcedente el juicio precisado en el apartado que antecede, y reencauzó lo que era materia de petición al Consejo General.

**1.5. Resolución del Consejo General.** El once de febrero, el Consejo General emitió la resolución identificada con la clave CG-R-06/21 en la que, en cumplimiento al acuerdo plenario precisado anteriormente, atendió la consulta formulada por la promovente.

**1.6.** **Acuerdo plenario de incumplimiento**. El diecisiete de febrero, mediante otra actuación colegiada, el Tribunal Electoral determinó que el Consejo General incumplió con lo ordenado en el acuerdo precisado en el apartado 1.4. del presente capitulo y ordenó nuevamente atender la solicitud inicial.

**1.7. Nueva resolución del Consejo General.** El diecinueve de febrero, en atención al acuerdo plenario precisado anteriormente, la responsable emitió la resolución identificada con la clave CG-R-07/21 en la que atendió la petición formulada por la promovente.

**1.8. Medio de impugnación.** El veinticuatro de febrero, inconforme con la resolución CG-R-07/21, la promovente presentó escrito de demanda en la oficialía de partes del IEE.

**1.9. Remisión del expediente.** El veintisiete de febrero, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, remitió la totalidad de las constancias que integra el expediente al Tribunal Electoral, a efecto de que esta autoridad resuelva la controversia del asunto.

**1.10. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor, radicó el expediente, admitió el juicio ciudadano, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**2. CONSIDERANDOS**.

**2.1 Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el que se controvierte la resolución del Consejo General identificada con la clave CG-R-07/21, en el cual se atiende la petición formulada por la promovente en la que solicitaba la dispensa de la etapa de obtención de apoyo ciudadano durante el proceso electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 2°, 9° y 10°, fracción IV, 12 y 13 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, Competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; y, artículo 9 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

**2.2 Procedencia.** La accionante invoca una violación al principio de impartición de justicia pronta y expedita, por lo que solicita el *salto de instancia*, es decir, de manera esencial formula agravios en su juicio ciudadano a efecto de que la materia sea conocida de inmediato por la autoridad jurisdiccional, sin agotar las formalidades necesarias previstas en la normativa.

De lo trasunto, se estima que al caso no es aplicable la figura del *per saltum*, dado que la única instancia posible para controvertir la materia que se estudia, en observancia al principio de definitividad, es este Tribunal a través del Juicio Ciudadano previsto en Lineamientos[[1]](#footnote-1), por lo que no existe un elemento que se pueda omitir, tal y como lo solicita la parte actora, aunado a que su medio de impugnación ya fue admitido por esta autoridad y es el que se resuelve.

De tal suerte que, el Juicio de mérito, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302 párrafo primero y 307 del Código Electoral en relación con los diversos 1, 2, 10 y 11 de los Lineamientos especificados en el apartado que antecede.

**2.3 Forma.** La demanda fue presentada por escrito, se identificó en ella el acto impugnado, se expusieron los hechos y agravios en los que se basan las pretensiones de la accionante, los preceptos que considera violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

**2.4 Oportunidad.** El Juicio fue promovido en forma oportuna, pues se presentó dentro del plazo de cuatro días posteriores a la notificación el acto que se controvierte.

**2.5 Legitimación y personería e interés jurídico.** La demanda fue promovida por la C. Juana Daniela García García en su calidad de ciudadana y aspirante a una candidatura independiente para la alcaldía municipal de Aguascalientes.

Carácter, que la misma autoridad responsable tiene por reconocida y acreditada según lo que se manifiesta en el informe circunstanciado recaído a la demanda que se resuelve.

**2.6. Definitividad.** Se colma tal requisito ya que, dentro del Código Electoral no se prevé medio de impugnación diverso por el que previamente se pueda combatir el acto que se impugna.

Por tanto, al haber quedado demostrado que se cumplen los requisitos de procedencia y n o advertirse alguna causal de improcedencia que lleve al desechamiento o sobreseimiento del juicio en que se actúa, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

**3. TERCEROS INTERESADOS.**

De las constancias que obran en autos, no se advierte comparecencia de tercero interesado alguno.

**4. FIJACIÓN DEL ACTO COMBADITO Y AGRAVIOS.**

En cuanto a los agravios que la ciudadana promueve, y a fin de señalar de manera general los argumentos que hace valer, se hace una síntesis de los mismos, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Entonces, es importante retomar lo que ha determinado la Sala de la SCJN en cuanto a la transcripción de los mismos, jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN[[2]](#footnote-2).**

Cabe señalar que de conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR[[3]](#footnote-3)**” así como la diversa de rubro: “**DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR[[4]](#footnote-4)**”, todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que la actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en ello se pueda advertir de manera plena lo realmente planteado.

De igual manera, debe subrayarse que, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, debe **suplirse la deficiencia de la queja** en la exposición de los agravios, siempre y cuando ellos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

**4.1. SINTESIS DE LOS AGRAVIOS.**

* Esencialmente, la actora parte de la premisa de que se transgredió el principio de equidad, ya que indica que a un aspirante -sin indicar cual- se le requirió obtener un total de 1200 firmas de apoyo, mientras que a ella se le exigieron un total de 16455.

Aduce que, en su carácter de ciudadana, no cuenta con los recursos, beneficios y medios con los que normalmente cuentan los partidos políticos, los que se traduce en una desventaja pues estas instituciones –a diferencia de los independientes- gozan de un financiamiento público.

Además, menciona que, al ser un año atípico, pudo haber recibido mayor apoyo humano, económico y procesal, pues en diversas entidades federativas se publicitó el procedimiento de las candidaturas independientes en su etapa de obtención de apoyo ciudadano, sin embargo, la autoridad responsable no realizó por lo menos, una campaña que publicitara el uso de la aplicación móvil.

* Manifiesta que a partir de la pandemia del COVID-19, existe un severo riesgo sanitario, pues el mecanismo de obtención de apoyo expone al contagio a los participantes del mismo, contraviniendo de esta manera las indicaciones de las autoridades sanitarias y transgrediendo el derecho a la salud y a la vida digna de la ciudanía interesada.

Robustece su postura al indicar que el protocolo de seguridad de la autoridad administrativa no es suficiente para evitar los riesgos en cuestión, y que el colectivo ciudadano teme a un contagio al salir de sus domicilios para apoyar correctamente con la causa, puesto que existe el temor de exponerse al virus y enfermar, por lo que se ha visto imposibilitada en cumplir las metas establecidas.

* Señala que la aplicación móvil del INE, -mediante la cual la ciudadanía otorga el apoyo respectivo desde dispositivos electrónicos- tiene diversas deficiencias, además de que se ha encontrado con gente que no cuenta con los medios tecnológicos necesarios, lo que genera una baja participación en el mecanismo de apoyo.

Alude complicaciones, ya que los problemas visuales de la ciudanía, el tamaño de los dedos y la movilidad de las manos resultan ser restricciones para que la población pueda manipular el dispositivo electrónico, además de que la gente es renuente por la distancia física/corporal con la que tienen que interactuar para efectuar el mecanismo de apoyo.

Acusa también, a los partidos políticos de mal informar a la ciudadanía, al exponer que apoyar el registro de una candidatura independiente, implica votar por ella, lo que culmina en condicionamiento de los apoyos que el Ayuntamiento otorga.

No pasa desapercibido, que la promovente se duele de distintos actos, como lo son la aplicación móvil de autoservicio, principios de equidad entre candidaturas de partidos e independientes, imposibilidad económica, entre otros. Sin embargo, esta autoridad advierte que éstos deben ser estudiados en su conjunto, puesto que se encuentran encaminados a controvertir la resolución impugnada, y utilizados como sustento y fundamento de su acción. En tal sentido, los agravios planteados derivan de la resolución CG-R-07/2021.

En tal orden de ideas, esta autoridad jurisdiccional advierte que la pretensión final de la promovente es que se le exima de la etapa de apoyo ciudadano y se le registre como candidata independiente.

Ahora bien, por razón de método, el análisis de los conceptos de agravios se hará en su conjunto, sin que tal situación ocasione perjuicio alguno a los promoventes, con sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN[[5]](#footnote-5)"**, porque la forma de analizarlos no es lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean integralmente estudiados[[6]](#footnote-6).

**4.2. CUESTION JURIDICA A RESOLVER.**

En consideración a los puntos que anteceden, este Tribunal Electoral estima que la cuestión jurídica a resolver consiste en determinar lo siguiente:

* Resolver si la aplicación móvil de la autoridad electoral administrativa, tiene plena validez legal.
* Determinar si existe inequidad en la contienda de acuerdo a las condiciones de las candidaturas de los partidos políticos frente a las candidaturas independientes.
* Dirimir, si la autoridad administrativa electoral, debió implementar una campaña de difusión a favor de las candidaturas independientes.
* Concluir, si a partir de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, es viable que la autoridad electoral administrativa dispense ciertas etapas del proceso electoral.

**5. ESTUDIO DE FONDO.**

**5.1. Marco Jurídico.**

Con la reforma a la Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, se reconoció a la ciudadanía el derecho a postularse a un cargo de elección popular de manera independiente a los partidos políticos. Su objeto consistió fundamentalmente en incorporar este derecho fundamental, en congruencia con lo dispuesto por los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, en particular, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ello es así, porque al reconocerse a las candidaturas independientes como una vía adicional para el ejercicio del derecho político a ser votado, se fortaleció el derecho de la ciudadanía a participar en los asuntos públicos del país. Esta prerrogativa, desde su previsión, se ha considerado como un derecho de base constitucional y configuración legal, lo que significa que compete al legislador ordinario regular las calidades, condiciones y requisitos para su ejercicio.

Este tipo de candidaturas encontró su reglamentación en los estados por virtud de la reforma política de 2014, en la que, entre otras cosas, se incorporó el mandato constitucional para que las constituciones y leyes estatales determinaran el régimen aplicable, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, su acceso al financiamiento público, radio y televisión. Es decir, se otorgó a las entidades federativas una amplia libertad de configuración legislativa para ese efecto, con la limitante de no establecer requisitos desproporcionados, excesivos o injustificados.

De esta manera, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, el requisito consistente en la acreditación cierta, directa y comprobable de un número o porcentaje determinado de formatos de respaldo ciudadano cuya voluntad se expresa a través de las firmas ahí asentadas, y se corrobora con la verificación que realiza la autoridad administrativa electoral, tiene por objeto cumplir con un fin legítimo y que consiste en que la participación de los candidatos independientes en las elecciones, sea acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda, así como la igualdad de condiciones entre los contendientes.

Esto es así, dado que, con la presentación de esos apoyos, se puede presumir que se cuenta con el respaldo de una base social, lo que se traduce en la expresión de la voluntad de una proporción significativa del electorado, de que se le considera con capacidad para contender y en su caso, desempeñar el cargo público al que se pretende acceder.[[7]](#footnote-7)

Consecuentemente, el fin legítimo que se persigue con el establecimiento de esa medida, consiste en preservar la existencia de condiciones generales de equidad entre la totalidad de contendientes, en el sentido de que, todos los registros de candidaturas, sean el reflejo de la voluntad cierta, directa y comprobable de la ciudadanía, pues incluso, los ciudadanos que son postulados a un cargo de elección popular por un partido político, también cuentan con el respaldo de una base social que debe ser verificada de manera permanente por la autoridad administrativa electoral para mantener su registro y, eventualmente, postular candidatos a cargos de elección popular.[[8]](#footnote-8)

Ahora bien, a partir del Proceso Electoral Federal 2017-2018, la captación de apoyo de la ciudadanía para el registro de candidaturas independientes se realiza por medio de una aplicación móvil, sustituyendo a la denominada cédula de respaldo para acreditar que los y las aspirantes cuentan con el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que exige la Ley, herramienta que fue considerada como constitucionalmente válida por la Sala Superior, en el asunto SUP-JDC-841/2017 y acumulados.

Luego, en 2021, dada la situación de contingencia de salud por la que atraviesa el país, el INE creó otra opción adicional, que además de la aplicación anterior, posibilita a la ciudadanía que desee otorgar el apoyo a alguna candidatura independiente, realizarlo sin la medición de auxiliares y sin salir de su hogar, para lo que deberá descargar la aplicación móvil y contar con una Credencial para Votar de modelos D, E, F, G y H (Credenciales que cuentan con el código QR) y vigentes.

**5.2. EXISTE EQUIDAD ENTRE CANDIDATURAS DE PARTIDOS E INDEPENDIENTES.**

La promovente, se duele de una supuesta transgresión al principio de equidad, dado que se le exigen mayor cantidad de firmas como apoyo ciudadano en relación a otros aspirantes, además de que se le da un trato diferenciado injustificado con relación a los partidos políticos, pues éstos sí cuentan con tiempo en radio y televisión desde precampañas, y no tienen la necesidad de requerir firmas como apoyo ciudadano para participar en los procesos electorales.

Los anteriores agravios se califican como **infundados**, por las razones que a continuación se explican.

Es de decirse que, para garantizar la equidad a los partidos políticos y las candidaturas independientes, fueron establecidas en la Constitución General, las bases sobre las cuales ambos deben acceder a las prerrogativas, entre otras, el acceso a radio y televisión, establecidas en su artículo 41, base III, párrafo segundo.

De lo anterior, se desprende que, durante los periodos de intercampaña, las autoridades electorales gozan de tal prerrogativa en un cincuenta por ciento, y el restante a los partidos políticos para la difusión de mensajes genéricos en términos de lo que disponga la ley y, evidentemente no se contempla ese derecho en esta etapa para las candidaturas independientes.

Ahora bien, la Sala Superior[[9]](#footnote-9) ha destacado que el contenido de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos en radio y televisión durante este periodo, debe corresponder a la naturaleza de la propaganda política y **mensajes genéricos**, con carácter meramente informativo, absteniéndose de realizar actos de proselitismo electoral, conforme a lo establecido en el artículo 41, apartado A, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal sentido, la propaganda genérica que los partidos pueden difundir durante el periodo de intercampaña, en ningún caso puede incluir la imagen, voz, nombre, o algún elemento que identifique o haga identificable a un ciudadano que será postulado como candidato por un partido político, esto en el entendido que hacerlo, consistiría en actos anticipados de campaña, puesto que esa etapa no constituye un periodo para la competencia electoral ni de llamamiento al voto a militantes o al electorado en general, siendo una fase en la que la autoridad electoral difunde información sobre la organización de los procesos electorales, invita a la ciudadanía a participar en las elecciones y se promueven los valores de la cultura democrática.[[10]](#footnote-10)

Por su parte, en las**campañas electorales**, los partidos políticos y los candidatos cuentan con al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo disponible en radio y televisión, siendo que el setenta por ciento es distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección inmediata anterior de diputados federales y el treinta por ciento restante, dividido en partes iguales, de las cuales, una de ellas es asignada a las **candidaturas independientes** en su conjunto.

Al respecto, si el artículo 41, Base III, de la Constitución General,prevé el derecho de las candidaturas independientes de acceder a los tiempos en radio y televisión exclusivamente en la etapa de campañas electorales, éste deberá prevalecer por emanar de la norma constitucional que, como se apuntó, **garantiza** entre otros, **el principio de equidad** de acuerdo con las circunstancias particulares de los contendientes.

A lo anterior debe añadirse que, aun teniendo el estatus de *candidatos independientes*, tampoco con ese carácter tendrían derecho al acceso de la prerrogativa que se analiza, ya que no debe dejarse de lado que, en la intercampaña, la propaganda es totalmente neutra y genérica, de ahí que ningún aspirante a candidato podrá estar en condición de gozar de ese derecho.

Por ello, contrario a lo aducido por la promovente, la distribución de la prerrogativa en radio y televisión entre partidos políticos y candidatos independientes, garantiza el principio de equidad en la contienda electoral, ya que, considerando sus circunstancias particulares, las candidaturas independientes no se equiparan a los partidos políticos.

Esto es así, dado que los institutos políticos como entidades de interés público, cumplen con una finalidad constitucional: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; lo que hacen de manera **cotidiana y permanente**, mientras que las y los aspirantes a candidatos independientes y, posteriormente como tales, solo participan en etapas específicas del proceso electoral, buscando lograr su candidatura para luego, obtener el voto ciudadano, sin las obligaciones inherentes a los partidos políticos.

Esta diferencia exige que en tiempos ordinarios y, en la etapa de intercampañas que tiene verificativo durante los procesos comiciales, los partidos políticos desplieguen una estrategia de adoctrinamiento entre la población y, por tanto, también que consuman mayor tiempo en su preparación, ya que su permanencia va más allá de una sola contienda, pero sin la figura personal de quienes podrían ser en un futuro postulados.[[11]](#footnote-11)

De ese modo, la distinción entre los partidos políticos y los candidatos independientes obedece a que, los primeros tienen una presunción de apoyo ciudadano, a través de sus militantes, quienes integran esa entidad y comparten un ideario político similar; mientras que las candidaturas independientes requieren demostrar esta simpatía o aceptación, ya que lo que se promueve es el perfil político de un aspirante concreto a un cargo específico de elección popular.

De esta forma, existe una notoria diferencia entre partidos políticos y los candidatos independientes, que dan sentido a la distribución de tiempos en radio y televisión, atendiendo a sus circunstancias particulares, la cual tiene como propósito fundamental, salvaguardar el principio de equidad, por lo que se considera que no existe un trato inequitativo en los tiempos.

Luego, dadas las diferencias sustanciales ya razonadas entre ambas figuras, tampoco le asiste la razón a la actora, al indicar una inequidad puesto que, a los institutos políticos no se les exige recabar firmas para poder participar en un proceso electoral, esto en razón de que, para poder contender en los comicios debieron entre otras cosas haber obtenido por lo menos el 3% de la Votación Válida Emitida en la elección inmediata anterior, postulando candidaturas en al menos la mitad de los municipios y distritos, siendo esa su manera de demostrar el respaldo ciudadano.

Por otro lado, la promovente no indica a qué aspirante se le exigieron 1200 firmas como respaldo ciudadano, ni aporta elementos probatorios para corroborar su dicho. No obstante, de la búsqueda en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE[[12]](#footnote-12), se arroja que la accionante es la única aspirante a la candidatura independiente por el Ayuntamiento de Aguascalientes, encontrando en ello la razón de cantidades distintas de firmas requeridas como apoyo ciudadano.

Lo anterior, dado que el porcentaje requerido para los Ayuntamientos en el estado de Aguascalientes es de un 2.5% de la lista nominal de electores correspondiente a la demarcación electoral de cada municipio, por lo que es evidente que las cantidades no serán las mismas que se exijan para lograr una candidatura independiente en un Ayuntamiento y otro, dado que la cuantía del listado nominal es evidentemente distinta.

Además, la exigencia de apoyos ciudadanos basado en un porcentaje determinado del listado nominal de una demarcación electoral, ha sido considerada constitucionalmente válida.[[13]](#footnote-13)

Por las anteriores consideraciones, son **infundados** los agravios vertidos por la promovente.

**5.2. LA APLICACIÓN MÓVIL DEL INE ES SUFICIENTE Y VÁLIDA.**

La promovente señala que la aplicación móvil “auto servicio” del INE, tuvo diversas deficiencias, así como que es insuficiente para lograr la obtención del apoyo dado que más de la mitad de la población vive en pobreza y no cuentan con dispositivos móviles y/o internet, lo que genera una baja participación en el mecanismo de apoyo.

Dichas argumentaciones son **infundadas**, puesto que, en cuanto al uso de aplicaciones móviles, la Sala Superior ha determinado su validez, además que las deficiencias que presente alguna, deben hacerse valer oportunamente y probarse de manera eficiente, como a continuación se explica.

Como cuestión previa, es de decirse que el artículo 116, Base IV, inciso c) numeral 7 de la Constitución General establece que las impugnaciones en contra de los actos que el INE realice con motivo de los procesos electorales locales, conforme a la base V del artículo 41 de la propia constitución, serán resueltas por el TEPJF.

No obstante, es cierto que la materia del presente asunto deriva de una actuación de la autoridad administrativa local, al atender mediante una actuación colegiada, el derecho de petición de una ciudadana, por lo que resulta congruente para esta autoridad jurisdiccional atender el planteamiento de la promovente.

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera infundadas las pretensiones hechas valer, toda vez que la Sala Superior, previamente confirmó el acuerdo que autorizó el uso de la aplicación móvil tradicional, y enfatizó dos circunstancias: (i) que el ciudadano que diera su apoyo a algún aspirante a candidato independiente debía presentar físicamente el original de su credencial de elector con fotografía, y (ii) que el ciudadano que diera el apoyo debía plasmar de manera personal y directa su firma en el dispositivo móvil.[[14]](#footnote-14) A su vez, determinó que el procedimiento para recabar apoyo ciudadano mediante el uso de la aplicación móvil, es un método acorde a la Constitución General.[[15]](#footnote-15)

Congruente con ello, la Sala Superior estableció que es el INE el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de los requisitos por parte de la ciudadanía que aspire a obtener una candidatura independiente; por tanto, **resulta válido** que haciendo uso de los avances tecnológicos se implementen más mecanismos como el que nos ocupa para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos que se emiten en favor de quien aspira a una candidatura independiente, pero sobre todo, coadyuvar a disminuir los riesgos de salud ante la contingencia que atraviesa el país.

Esto porque, contar con dos mecanismos para la obtención del apoyo ciudadano, como es el tradicional y el de “auto servicio”, amplía el universo de posibilidades para cumplir con el requisito exigido, dado que aquellas personas que deseen otorgar su respaldo, podrán hacerlo sin exponerse a salir de sus hogares y tener contacto con auxiliares, por lo que es una herramienta que incluso puede facilitar la captación de firmas exigidas para la promovente.

Aunado a ello, contrario a lo afirmado por la promovente, de que la aplicación móvil es un mecanismo insuficiente, puesto que la mayoría de la población de Aguascalientes no cuenta con servicios de internet y telefonía, se advierte que, además de no respaldar su dicho con algún medio probatorio suficiente, existe un régimen de excepción contemplado por el INE, que cuenta con la [lista de los 283 municipios](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115089/CGor202010-28-ap-28-a3.pdf) con muy alto grado de marginación en los que se podrá aplicar un formato físico –“[cédula de respaldo](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115089/CGor202010-28-ap-28-a2.pdf)”- para recabar el apoyo de la ciudadanía, de los que se advierte que el municipio de Aguascalientes no forma parte.

En tales consideraciones, es viable determinar que las aplicaciones móviles de captación de apoyos, son válidas y suficientes, por lo que la recolección de apoyo es un requisito indispensable que se debe satisfacer, y, en caso de encontrarse complicaciones técnicas que impidan concluir satisfactoriamente la etapa para recabar apoyo ciudadano, el usuario debe pronunciarse directamente ante el administrador de esta y no -como es el caso- hacer valer supuestas inconsistencias ante un órgano jurisdiccional sin agotar previamente las instancias conducentes. Robustece a lo anterior, el criterio jurisprudencial 11/2019 de rubro **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACION DE UNA APLICACIÓN MOVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANIA ES VÁLIDA”.**

En cuanto a las complicaciones físicas que aduce, mismas que impiden que la ciudadanía pueda ejecutar el sistema en cuestión, la promovente se limita a indicar supuestas deficiencias en su utilización, sin precisar mayores circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni elementos que permitan tener por demostrados los malos funcionamientos de la aplicación, los cuales le impidieran en su caso, llegar al porcentaje que se requería, aunando que pudo haber solicitado apoyo técnico de la entidad administradora de la aplicación.

Por otro lado, en cuanto a la manifestación de la promovente, de que la credencial para votar tipo “C” ha sido difícil de escanear al no contar con el Código QR, es menester señalar, que efectivamente, un requerimiento esencial para poder emplear la aplicación móvil de “auto servicio” es que la persona que otorgue el apoyo, cuente con una credencial que en su reverso tenga el código citado[[16]](#footnote-16).

Cabe precisar que la referida aplicación, fue implementada para que la ciudadanía no tuviera contacto directo con otros usuarios, si no que desde su propio teléfono y en donde se encuentren ubicados, pudieran descargar, instalar y ejecutar el sistema mediante el cual otorgarían su apoyo.

Sin embargo, como ya fue precisado, ésta es una aplicación añadida como **opción adicional** a la tradicional (en la que el aspirante a una candidatura independiente, debe capturar los datos de la credencial y fotografiarla para posteriormente cargarla en el sistema, mecanismo que se pudo emplear para solventar la captura de apoyo de los ciudadanos con el credencial tipo “C”).[[17]](#footnote-17)

Cabe precisar que todas las credenciales con esta característica -Código QR- fueron emitidas a partir del año 2013[[18]](#footnote-18), por lo que el universo de posibilidades para recabar el apoyo ciudadano con este mecanismo a distancia, era amplio, dado que se complementaba además con el mecanismo tradicional de captación de apoyos, por lo que no causa perjuicio a la promovente, incluso, incrementó las posibilidades de obtención de firmas requeridas, reduciendo considerablemente los riesgos a la salud, tanto de los auxiliares, como de la ciudadanía.

Por último, referente a la acusación que efectúa hacia los partidos políticos de que estos amenazan a los ciudadanos en cuanto a que, si la apoyan, les serán suspendidos los apoyos que el ayuntamiento otorga, lo conducente es dejar a salvo su derecho para que proceda por otra vía distinta a la electoral, es decir, que acuda directamente a la **Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales** toda vez que tal cuestión planteada se aleja de las atribuciones con las que cuenta este órgano jurisdiccional.

Por tales razonamientos se consideran **infundados** los agravios hechos valer por la promovente, en cuanto hace a las consideraciones vertidas sobre la aplicación móvil en cita.

**5.3. SOBRE LAS CONDICIONES DE SALUD PÚBLICA Y LA CORRECTA CAPTACIÓN DEL APOYO CIUDADANO.**

La promovente indica que, con la etapa de recabación de apoyo ciudadano, se pone en riesgo su salud, la de sus auxiliares y la de la población en general, además de que la ciudadanía se niega a tomar el equipo necesario para otorgar su apoyo, por el inminente riesgo a la salud que representa, motivo por el que solicita la dispensa de esa etapa de su registro.

Este Tribunal Electoral considera **infundados** los agravios vertidos por la promovente, dado que, para lograr obtener la calidad de candidata independiente al Ayuntamiento de Aguascalientes, necesariamente debe cumplir con los requisitos previstos en el Código Electoral, entre los cuales se encuentra el relativo a la obtención del respaldo de la ciudadanía, sin que la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país, derivada del virus COVID-19, implique que se le exima de tal requisito.

A lo anterior se sumaque, la autoridad responsable consciente de tal situación, emitió el Acuerdo CG-A-49/2020, que contiene el “PROTOCOLO DE SEGURIDAD SANITARIA PARA EL PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021”, que señala una serie de medidas encaminadas a evitar los contagios con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía, motivando su creación, en la atención a las problemáticas en torno a la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía derivadas de la situación de emergencia sanitaria que se desarrolla actualmente en el país.

En el mismo, se advierte que el Consejo General estableció una estrategia general, que se armoniza con las disposiciones gubernamentales sanitarias, estableciendo medidas generales de protección y protocolos específicos para cada actividad. En tal orden de ideas, se debe tener presente que, con el Protocolo se alcanza la debida armonización del derecho a la salud, previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el derecho a ser votado de la actora, en la modalidad de candidatura independiente, para lo cual debe cumplir con la recolección del apoyo de la ciudadanía, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral, dentro del plazo previsto para tal efecto.

De esta manera, es de mencionarse que la etapa de captación de apoyo, no persigue como finalidad exponer al aspirante, a sus auxiliares y a la ciudadanía a la proliferación de contagios, con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía ni tampoco contravenir las disposiciones de las autoridades competentes para mitigar la transmisión de la enfermedad, sino que, lo que se busca es la armonización del derecho a ser votado, con el de la salud de quienes intervienen en el proceso de recolección de firmas.

Se suma que el INE, en razón de la situación que se encuentra nuestro país con motivo de la pandemia, desarrolló una aplicación tecnológica -app autoservicio- para que la ciudadanía pueda brindar su apoyo a los diversos aspirantes a candidaturas independientes, sin necesidad de recurrir a alguna persona auxiliar, para lo cual está en posibilidad de descargar la aplicación directamente en un dispositivo y proporcionar su apoyo a la o el aspirante de su preferencia, sin necesidad de salir de su hogar.

Por lo anterior, el requisito consistente en que las y los aspirantes a candidatos independientes para los Ayuntamientos de Aguascalientes, reúnan los porcentajes de apoyo exigidos por la normatividad electoral local, pretende evitar una fragmentación del voto ciudadano en tantas candidaturas independientes como se quiera con porcentajes mínimos o demasiado flexibles y, al mismo tiempo, proteger y garantizar el derecho fundamental de sufragio activo de la ciudadanía, en atención a la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1º constitucional, y en el marco del sistema electoral mexicano establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal. Aunado a ello, la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía no puede suspender ni eliminarse, ya que se corre el riesgo de desestabilizar el diseño normativo comicial previsto, atendiendo a la sistematicidad de las fases que integran el proceso electoral federal.

Además, carece de razón la actora, al indicar que debe de eximírsele de esta etapa de captación de apoyo, dado que el sistema de candidaturas independientes permite que la ciudadanía pueda llegar a ocupar un cargo de elección popular sin la necesidad de tener un vínculo con un partido político, no obstante, ello no podía implicar que toda persona que desee postularse a un cargo por esta vía aparezca en la boleta electoral sin que previamente demuestre tener un verdadero respaldo de la ciudadanía a que haga viable la posibilidad de ser electos.

Esto es así, puesto que la etapa de porcentaje de apoyo de la ciudadanía tiene como fin demostrar que quien se postule en una candidatura independiente cuente con una autentica posibilidad para participar en la contienda electoral, evitando la participación de un sinnúmero de personas ciudadanía cuya postulación resulte inviable, al no acreditar respaldo suficiente.

En ese entendido, **es correcta la determinación del Consejo General**, al estimar que no es viable eximir del cumplimiento de un requisito esencial a la promovente, como lo es la captación de apoyo ciudadano, dado que determinarlo así, impactaría contra la naturaleza de la exigencia de los citados requisitos, y permitiría que candidaturas que no acrediten fuerza en el electorado, logren una candidatura.

Lo anterior resulta razonable, si se toma en consideración que, al lograrse una candidatura independiente, se accede a diversas prerrogativas como son, entre otras, al acceso a radio y televisión y al financiamiento público, resultando inequitativo acceder a ellas eximiéndola de esta etapa, en relación a otros aspirantes que pudieran haber cumplido con la obtención del respaldo ciudadano dentro del plazo legal.

Por ello, se concluye que la eliminación de la etapa para recabar el apoyo ciudadano, no puede tomarse como medida para contrarrestar las problemáticas que han surgido en el desarrollo de los procesos electorales con motivo de la emergencia sanitaria, ya que las medidas que se adopten tienen que ir encaminadas a garantizar el derecho a la salud, sin que ello comprometa o suprima otros valores de rango constitucional.

A similares consideraciones arribó, la Sala Superior en el asunto **SUP-JDC-066/2021.** En ese sentido, se consideran **infundados** los agravios de la actora.

**5.4. EL OPLE, PROMOVIÓ ADECUADAMENTE LA ETAPA DE RECABACIÓN DE APOYOS DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.**

Ahora bien, sobre la omisión que le atribuye la promovente a la autoridad responsable de haber omitido una campaña de publicidad sobre el uso de la aplicación móvil y su descarga para la ciudanía, dicha aseveración resulta errónea, y, por tanto, no le asiste la razón a la promovente en virtud de las siguientes consideraciones.

El artículo 41 Base V, apartado C, numeral 2 de la Constitución, señala que en las entidades federativas los organismos públicos locales ejercerán, entre otras, funciones en materia de educación cívica. En atención a lo anterior, el artículo 68 fracción VIII del Código Electoral, establece que entre los fines de la autoridad administrativa electoral local se encuentran llevar a cabo la promoción del voto, la educación cívico-electoral, y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática. Asimismo, el artículo 70 de ese ordenamiento, señala que son obligaciones de los consejeros electorales, realizar actividades tendientes a mejorar la cultura democrática y la educación cívica en el Estado a través de estudios, investigaciones, foros, convenios, talleres y demás actividades e instrumentos que le permitan alcanzar dichos objetivos, debiendo informar de ello en forma mensual al Consejo.

Ahora bien, la ciudadanía participa democráticamente en los asuntos políticos del país a través del ejercicio activo y pasivo del voto, por lo que, de conformidad con los preceptos señalados, uno de los objetivos del IEE es concientizar a la ciudadanía sobre este ejercicio democrático, lo que constituye el ejercicio de la educación cívica. En ese tenor, la "promoción del voto" configura a una de las actividades esenciales en los sistemas democráticos, y que tiene como finalidad lograr que un mayor número de ciudadanos ejerzan su derecho a votar en la jornada comicial, y con ello, abatir el abstencionismo.

En el caso, tal y como lo menciona la autoridad responsable en su informe circunstanciado, se tiene acreditado que a través de sus redes sociales – Facebook y Twitter-,[[19]](#footnote-19) sí realizó promoción del de la etapa de registro de las candidaturas independientes, encaminada a publicitar información sobre el proceso electoral en general, dentro de la cual, se mostraba información sobre las candidaturas independientes, los mecanismos de recolección de firmas, el avance de apoyo que iba obteniendo la promovente, información sobre la habilitación de una aplicación móvil para brindar el apoyo a las diversas candidaturas independientes, señalando incluso un manual para otorgar el apoyo en ella.[[20]](#footnote-20)

Sumado a lo anterior, se puede concluir que la obligación que tiene el IEE de promover la educación cívica y la participación ciudadana, contrario a lo manifestado por la actora, no consiste en difundir una figura jurídica en específico, como son las candidaturas independientes o el uso y descarga de la aplicación móvil en cita, sino que dicha obligación está encaminada a fomentar que la ciudadanía ejerza su derecho de voto.

De tal forma que, la falta de una campaña como la que se duele la promovente, no puede entenderse como la causa de un perjuicio al momento de recabar las firmas necesarias para obtener el apoyo ciudadano. Ello es así en atención a que la obligación de **cumplir** con dicho **requisito dependía única y exclusivamente de la actora**.

De la Convocatoria a la ciudadanía del estado de Aguascalientes interesada en obtener registro a las candidaturas independientes a los cargos Ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021, así como de la fracción tercera del artículo 376 del Código Electoral,[[21]](#footnote-21) se puede advertir que, una vez obtenido su pre registro como aspirante a dicho cargo, podrían realizar actos tendientes a recabar al menos el porcentaje de firmas de apoyo ciudadano por medio de la aplicación móvil o de la cédula de respaldo en caso de actualizarse el régimen de excepción.[[22]](#footnote-22)

Además, en atención a que la recurrente no recibió financiamiento público, en la citada Convocatoria se estableció que los gastos que se generen con motivo de la celebración de los actos referidos serían financiados con recursos privados de origen lícito. Es así, que el fin perseguido en esta etapa es demostrar que el candidato independiente cuenta con popularidad suficiente ante la ciudadanía, lo que permita inferir que posee un perfil competitivo frente a las demás candidaturas, justificando el financiamiento público que se le pueda otorgar en su caso, como participante en la campaña electoral.

Es por ello, que se deduce que el propósito de los apoyos implica demostrar que un porcentaje de la ciudadanía tiene afinidad por el candidato y, que, en su momento, pudiere considerarlo como su representante popular. De ahí que sea inconcuso que la actora -que pretende participar como candidata independiente- se encontrara obligada a realizar todas las acciones necesarias para obtener el apoyo ciudadano, y no así el IEE, tal como lo establece la normativa electoral local y la Convocatoria a la cual ésta se sujetó.

Por lo anterior, este Tribunal determina **infundado** el agravio hecho valer por la recurrente, pues el IEE está constreñido a promover el ejercicio del voto y la participación democrática, no así de forma exclusiva hacia una figura en específico, como lo son las candidaturas independientes o bien, la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano.

1. **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO**. Se declaran **infundados** los agravios de la promovente por las consideraciones vertidas en esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución **CG-R-07/21,** emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho proceda y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO** | |

1. Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. [↑](#footnote-ref-1)
2. Jurisprudencia 2a./J. 58/2010. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Consultable en la URL: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0> [↑](#footnote-ref-2)
3. Visible a fojas 117 a 118, del Volumen 1, de la citada Compilación de Jurisprudencia y Tesis en la Materia. [↑](#footnote-ref-3)
4. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1299. [↑](#footnote-ref-4)
5. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%c3%93N> . [↑](#footnote-ref-5)
6. Tesis: I.3o.C.109 K, **DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR.** Disponible para consulta en la URL: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162385> . [↑](#footnote-ref-6)
7. SUP-JDC-452/2014. [↑](#footnote-ref-7)
8. SUP-RAP- 536/2012 y acumulados. [↑](#footnote-ref-8)
9. SUP-REP-109/2015. [↑](#footnote-ref-9)
10. SUP-REP-109/2015 [↑](#footnote-ref-10)
11. SUP-JDC-112/2018 [↑](#footnote-ref-11)
12. Consultable en: <http://www.ieeagssistemas.org.mx/candidaturasindependientes20-21/banner/2021-01-18.-%20Reporte%20listado%20de%20candidaturas%20Aspirantes%20Aprobados.pdf> . [↑](#footnote-ref-12)
13. Jurisprudencia 16/2016. **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD. -** [↑](#footnote-ref-13)
14. SUP-JDC-98/2018. [↑](#footnote-ref-14)
15. SUP-JDC-841/2017 y acumulados. [↑](#footnote-ref-15)
16. <https://www.ine.mx/wpcontent/uploads/2021/01/Manual_Mi_Apoyo_Ciudadano_RegistroCiudadano_V1.3_Enero2021.pdf> . [↑](#footnote-ref-16)
17. LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE DE APOYO DE LA CIUDADANÍA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, QUE SE REQUIERE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115089/CGor202010-28-ap-28-a5.pdf> . [↑](#footnote-ref-17)
18. <https://listanominal.ine.mx/scpln/modelosCredencial.html> . [↑](#footnote-ref-18)
19. Consultable en la liga <https://www.facebook.com/InstitutoEstatalElectoral/> [↑](#footnote-ref-19)
20. Información que se encuentra certificada en el anexo de la presente sentencia. [↑](#footnote-ref-20)
21. *ARTÍCULO 376.- Los ciudadanos que aspiren a obtener la candidatura independiente al cargo de Gobernador, Diputado de mayoría relativa o de la planilla a Ayuntamiento además de observar los requisitos generales establecidos en este Código y en la Constitución, deberán cumplir con lo siguiente:*

    *...*

    *III. En el caso de* ***los ciudadanos que aspiren a obtener la candidatura independiente al cargo de planilla a Ayuntamiento, deberán acreditar contar con el apoyo de al menos el 2.5 % de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores y que aparezcan en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la demarcación electoral total del Municipio de que se trate.*** [↑](#footnote-ref-21)
22. Convocatoria consultable en: [ANEXO\_ÚNICO\_ACUERDO\_CONVOCATORIA\_CANDIDATURAS\_INDEPENDIENTES\_PECO\_20-21.pdf](file:///C:\Users\te_sec3\Desktop\ANEXO_%C3%9ANICO_ACUERDO_CONVOCATORIA_CANDIDATURAS_INDEPENDIENTES_PECO_20-21.pdf) [↑](#footnote-ref-22)